*Instituto Tecnológico*
*de la Producción*

# *Resolución Ejecutiva N°030-2017-ITP/DE*

*Callao,* 20 FEB. 2017

***VISTOS:***

*La Carta N° 064-2016-ITP/SUP-CONSORCIO BRIKAM –NPR-RL; la Carta N° 066-2016/R&B SAC/GG., de R&B SAC; el Memorando N° 024-2017-ITP/DO, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 672-2017-ITP/OA, de la Oficina de Administración; el Informe Nº 060-2017-ITP/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,*

***CONSIDERANDO:***

*Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;*

*Que, el ITP y la empresa R&B S.A.C. (en adelante el Contratista) suscribieron, el 22 de enero del 2016, el Contrato N° 026-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra "Creación de Servicios Tecnológicos para las Cadenas Productivas del Café, Cacao y Frutas del Sector Agroindustrial en la Zona de Santa Lucía, provincia de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco – Sede Huallaga" señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 4'081,590.00 (Cuatro Millones Ochenta y Un Mil Quinientos Noventa con 00/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;*

*Que, el ITP y el CONSORCIO BRIKAM (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 22 de enero de 2016, el Contrato N° 20-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra, señalada en el considerando precedente, por el monto de S/ 208,632.03 (Doscientos Ocho Mil Seiscientos Treinta y Dos con 03/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación de suma alzada, por un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario; distribuidos en: i) ciento veinte (120) días para la supervisión de obra y, ii) treinta (30) días para la pre-liquidación de obra y entrega de los documentos para liquidación final de la obra;*

*Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"; en ese orden, según la Cláusula Décimo Sétima del Contrato N° 032-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de prestación adicional de obra, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);*

*Que, mediante Resoluciones N° 079, 100, 124, 133, 141, 149-2016-ITP/SG, de Secretaria General, se otorga las ampliaciones de plazo N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al Supervisor, estableciéndose como nueva fecha de culminación de la prestación correspondiente a la supervisión de obra el 9 de agosto de 2016; y el Proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para la liquidación final de la obra, se amplía al 09 de setiembre de 2017;*

*Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 137-2016-ITP/DE, de fecha 19 de julio de 2016, se aprobó el Expediente Técnico de Prestación Adicional de Obra N° 01, originado en respuesta a la consulta de obra N° 07 por reubicación de biodigestores y zanjas de filtración y deducción de pozo percolador debido al tipo de terreno y saturamiento del mismo, situación no prevista que origina la necesidad de su ejecución", por la suma de S/ 34,289.07 (Treinta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Nueve y 07/100 Soles) incluido IGV " cuya incidencia neta y acumulada asciende a -0.04%, en relación al monto contractual original, cuyo plazo de ejecución es de nueve (09) días calendario; asimismo se autorizó su ejecución;*

*Que, mediante Carta N° 064-2016-ITP/SUP-CONSORCIO BRIKAM-NPR-RL, de fecha 20 de octubre de 2016, el Supervisor solicita el pago por prestaciones adicionales de Supervisión derivado de la Resolución de Secretaria General N° 141-2016-ITP/SG, de fecha 08 de agosto de 2016, mediante la cual se otorga la ampliación de plazo N° 05 por nueve (09) días calendario correspondiente al periodo del 20 de julio al 28 de julio del 2016;*

*Que, mediante Carta N° 066-2016/R&B SAC/G.G. de fecha 11 de noviembre de 2016, el Contratista de la ejecución de la obra formula denuncia administrativa por comisión de posibles ilícitos de abuso de autoridad, colusión agravada, falsa declaración en procedimiento administrativo, falsificación de documentos y falsedad genérica, indicando la reiterada inconcurrencia de la Supervisora de la Obra en mención arquitecta Patricia Olivera Montero, incidiendo "En efecto tal y conforme se acredita de los asientos del Cuaderno de Obra, en los días 26 y 27 de julio del 2016 (Anexo 1.A); dicha persona no concurrió a la obra desde el día 23 hasta el día 30 inclusive, del mes de julio del 2016, hecho que tiene perfecto conocimiento la entidad";*

*Que, mediante Memorando N° 574-2016-ITP/OAJ de fecha 29 de noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Operaciones y a la Oficina de Administración, conforme a sus competencias, remitan la opinión del caso, precisen si conforme a los fundamentos técnicos expuestos procede y persiste el trámite de la Prestación Adicional de Supervisión, por la suma de S/ 15,604.40 (Quince Mil Seiscientos Cuatro y 40/100 Soles);*

*Que, mediante Informe Técnico N° 352-2017-ITP/DO-VECF, de fecha 30 de diciembre de 2016, el Ing. Víctor Eduardo Castillo Fernández coordinador de la obra y servidor de la Dirección de Operaciones de la Entidad, considerando que mediante Resolución de Secretaria General N° 141-2016-ITP/SG, se otorgó la ampliación de plazo a la Supervisión del 19 al 28 de julio de 2016, informa que corresponde reconocer el pago de S/ 15,604.40 por sus servicios prestados; lo cual fue el sustento de la comunicación realizada en ese sentido, mediante Carta N° 277-2016/ITP/DO, de fecha 10 de octubre de 2016 dirigido al Supervisor Consorcio BRIKAM;*

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION - OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - I.T.P.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION - DIRECCIÓN DE OPERACIONES - I.T.P.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION - SECRETARIA GENERAL - I.T.P.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION - OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - I.T.P.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION - DIRECCION EJECUTIVA - I.T.P.

*Que, mediante Memorando N° 024-2017-ITP/DO de fecha 10 de enero de 2017, la Dirección de Operaciones remite el Informe Técnico N° 04-2017-ITP/DO/EAVA, elaborado por el Arquitecto Edgard Vargas Aguilar, el cual hace suyo y recomienda dejar sin efecto todo lo actuado por el Coordinador de obra, Ing. Víctor Eduardo Castillo Fernández, debido a que el CONSORCIO BRIKAM no realizó ninguna supervisión al adicional de obra N° 01 en el periodo del 20 al 29 de julio de 2016; indicando que si bien es cierto existe la aprobación del adicional de obra N° 01 y deductivo vinculante N° 01 con la Resolución Ejecutiva N° 137-2016-ITP/DE, de fecha 19 de julio de 2016, por lo que se ejecutó dichas partidas en el periodo del 20 de julio al 28 de julio del 2016; opina no otorgar el pago solicitado por los siguientes argumentos: i) el consorcio supervisor presentó su desagregado de costos de supervisión referente a instalaciones eléctricas y las partidas a supervisar son de la especialidad en instalaciones sanitarias; ii) la supervisora de obra no evidencia en el cuaderno de obra que se esté ejecutando el adicional de obra, por lo consiguiente la solicitud de adicional de supervisión no se realizó en el periodo 20.JUL.2016 al 28.JUL.2016 y verificándose además que desde el 23 al 29 de julio del 2016, la supervisora no realizó ninguna anotación por lo que la Arq. Patricia Olivera Montero tenía como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista de acuerdo con los Artículos 193 y 194 de la RLCE; iii) La solicitud de pago conforme al artículo 175 de la Ley "(...) por lo que el CONSORCIO BRIKAM no evidencia que haya sido efectuado las labores de supervisión del adicional de obra N° 01; iv) De acuerdo a la revisión de los asientos de obra, una vez aprobado el adicional de obra N°01, la supervisión no evidencia en ningún asiento el inicio de las obras producto de la aprobación del adicional de obra N°01, por lo que hasta la resolución del contrato no se evidencia la supervisión de las partidas consignadas en el expediente del adicional de obra N° 01; por lo cual concluye que El CONSORCIO BRIKAM, no realizó ninguna supervisión al adicional de obra N° 01, en el periodo del 20 al 29 de julio del 2016;*

*Que, la situación descrita en los considerandos precedentes, denotaría defectos en la tramitación del expediente del Contrato N° 026-2015-ITP/SG/OGA-ABAST, materializado en el Informe Técnico N° 352-2017-ITP/DO-VECF mediante el cual, el Ing. Víctor Eduardo Castillo Fernández informa que corresponde reconocer el pago respectivo al Supervisor por la Prestación Adicional N° 01; induciendo a error a la Entidad, por lo que la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario y sancionador del ITP, conforme a lo prescrito en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, evalúe si en este caso corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;*

*Que, mediante Memorando N° 672-2017-ITP/OA, de fecha 16 de enero de 2017, y Memorando N° 335-2017-ITP/OA, de fecha 16 de enero de 2017, la Oficina de Administración, señala que coincide con la Dirección de Operaciones que NO PROCEDE el trámite de pago de la prestación adicional de la Supervisión de la Obra CONSORCIO BRIKAM;*

*Que, el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante La Ley) y el artículo 201 de su Reglamento, establecen y regulan el procedimiento de ampliación de plazo. La ampliación de plazo es un derecho del contratista que la Ley reconoce, de solicitar a la Entidad la modificación del plazo originalmente pactado siempre que: sea solicitado oportunamente; se fundamente en atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad; que dichos atrasos y/o paralizaciones se encuentren debidamente comprobados; y, que modifiquen el cronograma contractual;*

*Que, la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, en Opinión Nº 001-2015-DTN precisa que: "...la normativa de contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas". En tal*

*sentido, el ITP debe verificar si los hechos alegados por el Contratista se encuentran en cualquiera de los supuestos de hecho que regula el artículo 200 del Reglamento como causal de ampliación de plazo;*

*Que, el Artículo 207 del Reglamento, señala "la necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra"; al respecto en Opinión Nº 106-2012/DTN la DTN indicó que "el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista";*

*Que, el Artículo 175 del Reglamento señala: "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo";*

*Que, en concordancia con el artículo precitado, el Artículo 191 del Reglamento establece el costo de la supervisión o inspección señalando: "Cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar";*

*Que, asimismo, el artículo 41 de la Ley dispone que: "tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad";*

*Que, mediante Informe Nº 060-2017-ITP/OAJ, de fecha 02 de febrero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica opina denegar el pago por prestación adicional de Supervisión de Obra N° 01, siendo que desde el punto de vista legal el Supervisor no cumplió con lo regulado por el artículo 207 del Reglamento, y de acuerdo a lo informado por la Dirección de Operaciones la supervisora de obra en ninguno de los asientos del cuaderno de obra del 20 al 30 de julio del 2016, anotó que se debe de iniciar las actividades del adicional de obra N° 01, verificándose además que la supervisora Arquitecta Patricia Olivera Montero tenía como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista, lo cual tampoco realizó ya que se observa en el asiento del cuaderno de obra N° 340, de fecha 25 de julio de 2017, consulta del Residente de Obra y en el asiento del cuaderno de obra N° 345, de fecha 30 de julio de 2016 se aprecia que dicha consulta no fue absuelta por la Supervisión, incumpliendo lo dispuesto por los Artículos 193 y 194 del Reglamento. Asimismo, se observa que el Ing. Víctor Eduardo Castillo Fernández coordinador de la Obra informó que corresponde reconocer el pago respectivo al Supervisor induciendo a error a la Entidad; por lo cual se recomienda iniciar las acciones administrativas correspondientes a fin de establecer la existencia de presuntas responsabilidades por defectos en el procedimiento;*

*Que, por los fundamentos técnicos y normativos expuestos, corresponde expedir resolución denegando la solicitud de pago de prestación adicional de supervisión de obra N° 01, formulada por el Consorcio BRIKAM;*

*Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General en lo que corresponde a sus respectivas competencias;*

*De conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y normas modificatorias, el Decreto Legislativo Nº 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 20.12 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;*

***SE RESUELVE:***

***Artículo 1.- DENEGAR** la solicitud de pago de prestación adicional de supervisión N° 01, formulado por el Consorcio BRIKAM, en el marco del Contrato 20-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, correspondiente a la Supervisión de la Obra "Creación de Servicios Tecnológicos para las Cadenas Productivas del Café, Cacao y Frutas del Sector Agroindustrial en la Zona de Santa Lucía, provincia de Leoncio Prado y Ambo en el departamento de Huánuco y en la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco – Sede Huallaga"; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Consorcio BRIKAM, y remitir copia a la Oficina de Administración para los fines correspondientes.*

***Artículo 3.- NOTIFICAR** a la Secretaría Técnica la presente Resolución y los actuados administrativos del caso, a fin de establecer, la existencia de presuntas responsabilidades por haberse inducido a error a la Entidad con la emisión de la Carta N° 277-2016/ITP/DO.*

***Artículo 4.-DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.*

***Regístrese y comuníquese.***

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
I.T.P.
IVAN CASTILLEJO LEGTIG
Director Ejecutivo

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
I.T.P.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
DIRECCIÓN DE OPERACIONES
I.T.P.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
I.T.P.

INSTITUTO TECNOLOGICO DE LA PRODUCCION
SECRETARIA GENERAL
I.T.P.